

### JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE: SM-JRC-80/2021** 

**ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO** 

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL

**ESTADO DE TAMAULIPAS** 

TERCERO INTERESADO: PARTIDO ACCIÓN

NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE

**AGUILASOCHO** 

SECRETARIA: DINAH ELIZABETH PACHECO

ROLDÁN

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, por las razones expuestas en este fallo. la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el recurso TE-RDC-406/2021 y su acumulado, porque: a) es novedoso el argumento relativo a que el Instituto local vulneró los artículos 100 y 103 de la Ley Electoral del Estado; b) la comunicación entre las autoridades locales, penal y administrativa electoral, por la que se dio a conocer la vinculación a proceso penal y prisión preventiva de Habiel Medina Flores, no vulneró el artículo 1° Constitucional, sino que atendió al deber de la autoridades de hacer cumplir la Constitución General y las leyes que de ésta emanan; y c) aun cuando le asiste razón al actor en cuanto a que el Tribunal local indebidamente dejó de atender el agravio de inaplicación de normas locales, es ajustado a derecho atendiera lo prevenido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución General, que impide ser votadas a las personas vinculadas a proceso cuando están en prisión preventiva; restricción que se encuentra vigente y no es viable que sea inaplicada, como lo pretende el actor. De ahí que se coincida en la legalidad de la decisión reclamada que validó la improcedencia del registro de la candidatura solicitada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Tamaulipas a la Presidencia Municipal de Soto la Marina, al estar el ciudadano actualmente privado de su libertad, con motivo de estar sujeto a un proceso penal.

### **ÍNDICE**

GLO	SARIO	.2
	ANTECEDENTES DEL CASO	
	COMPETENCIA	
	ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA	
4.	ESTUDIO DE FONDO	.5
	1. Materia de la controversia	

1	
_/	
_	

SM-JRC-80/2021				
<ul> <li>4.1.2. Sentencia impugnada</li> <li>4.1.3. Planteamiento ante es</li> <li>4.1.4. Cuestión a resolver</li> <li>4.2. Decisión</li></ul>	sta Sala			
4.3.2.3. El <i>Tribunal loca</i> inaplicación de normas locale la aplicabilidad del artículo interpretación es en efecto en las personas vinculadas a pro	I de modo incorrecto dejó de atender el agravio de es, no obstante esto, finalmente fue adecuado advirtiera o 38, fracción II, de la <i>Constitución General</i> cuya el sentido de que existe imposibilidad de ser votadas de oceso cuando están en prisión preventiva; restricción que viable que sea inaplicada			
5. RESOLUTIVO	36			
	GLOSARIO			
Acuerdo:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se resuelve el registro del C. Habiel Medina Flores para el cargo de presidente municipal propietario de la planilla presentada por la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas" para contender en el municipio de Soto la Marina, en cuanto a la elección de renovación de ayuntamientos correspondiente al proceso electoral ordinario 2020-2021, clave IETAM-A/CG-49/2021			
Ciudadano:	Habiel Medina Flores			
Coalición:	Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", integrada por MORENA y el Partido del Trabajo			
Código Municipal:	Código Municipal para el Estado de Tamaulipas			
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas			
Constitución Gonoral:	Constitución Política de los Estados Unidos			

Constitución Política de los Estados Unidos Constitución General:

Mexicanos

Convención Convención Americana sobre Derechos Americana: Humanos (Pacto de San José), suscrita en la

Conferencia especializada interamericana

sobre derechos humanos (B-32)

Corte Interamericana: Corte Interamericana de Derechos Humanos

IETAM: Instituto Electoral de Tamaulipas

Lineamientos para el registro de candidaturas Lineamientos:

a cargos de elección popular en el Estado de Tamaulipas, emitidos por el Instituto Electoral

de Tamaulipas

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas



PT: Partido del Trabajo

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación

Suprema Corte:Suprema Corte de Justicia de la NaciónTribunal local:Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El trece de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del *IETAM* declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020–2021, mediante el cual se renovarán los integrantes del Congreso del Estado, así como los ayuntamientos del Estado; entre ellos, el correspondiente a Soto la Marina.

### 1.2. Comunicación de vinculación a proceso penal y prisión preventiva.

El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, la Jueza de Control de la Primer Región Judicial de Tamaulipas, remitió al Consejero Presidente del *IETAM*, el oficio 187/2021, mediante el cual hizo del conocimiento que el veinte de marzo el *Ciudadano* fue vinculado a proceso penal por delito respecto del cual procede como medida cautelar la prisión preventiva justificada, misma que se dictó el quince de marzo y se ratificó el veinte siguiente, en la audiencia correspondiente.

Lo anterior, para efectos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, de la *Constitución General* y 9, fracción II, de la *Constitución Estatal*.

- **1.3. Solicitud de registro de candidaturas.** El treinta y uno de marzo, la *Coalición* presentó ante el *IETAM* distintas solicitudes de registro de candidaturas a integrar diversos ayuntamientos, incluido el del municipio de Soto la Marina.
- **1.4. Solicitudes de información**. El siete de abril, el *IETAM*, giró el oficio SE/1564/2021 al Juez de Control de la Primer Región Judicial en Tamaulipas adscrito a Soto la Marina, solicitando información sobre el *Ciudadano*.

Asimismo, el trece de abril, el *IETAM* giró el oficio SE/1739/2021 a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, para el mismo efecto.

**1.5. Remisión de respuestas.** El catorce de abril, se recibió en el *IETAM* el oficio número 214/2021, del Encargado de Sala de Audiencias y Seguimiento

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en sentido distinto.

de Causas², en respuesta al oficio SE/1564/2021. Fundamentalmente, se informó que se dictó auto de vinculación a proceso contra el *Ciudadano* y que se encontraba recluido en el Centro de Ejecución de Sanciones de Ciudad Victoria, Tamaulipas, derivado de que se le sujetó a una medida cautelar de prisión preventiva justificada, la cual se encontraba vigente.

En esa fecha también se recibió el oficio SSP/SSESRS/00007746/2021, de la encargada del Despacho de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, mediante el cual dio respuesta al oficio SE/1739/2021; en esencia, en el sentido de que el *Ciudadano* estaba ingresado en el citado Centro de Ejecución de Sanciones, por la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa dictada en su contra, por el tiempo que dure el proceso por el delito que se le investiga.

**1.6.** Acuerdo que declara improcedente el registro de candidatura<sup>3</sup>. El diecisiete de abril, el Consejo General del *IETAM* acordó la improcedencia del registro del *Ciudadano* como candidato a la Presidencia Municipal de Soto la Marina, solicitado por la *Coalición*, porque no se encontraba en pleno goce y ejercicio de sus derechos, entre ellos, a ser votado, derivado de la vinculación a proceso penal, con aplicación de medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada, por el tiempo que durara el proceso correspondiente.

Por lo cual otorgó al *PT* un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, a efecto de que realizara la sustitución de la candidatura correspondiente.

- **1.7. Recursos locales.** El veintiuno de abril, tanto el *Ciudadano* como el *PT*, interpusieron, respectivamente, recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano y recurso de apelación.
- **1.8. Sentencia impugnada**<sup>4</sup>**.** El trece de mayo, el *Tribunal local* confirmó el *Acuerdo*.
- **1.9. Juicio federal**. Inconforme, el dieciocho de mayo el *PT* promovió el juicio en que se actúa.
- **1.10. Tercero interesado.** El veintidós de mayo, el Partido Acción Nacional presentó escrito a fin de comparecer como tercero interesado.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Remitido mediante el diverso oficio IETAM/CM/SLM/030/2021, del Secretario Técnico del Consejo Municipal del citado instituto en Soto La Marina.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Acuerdo IETAM-A/CG-49/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> TE-RDC-406/2021 y su acumulado TE-RAP-23/2021.



### 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local* en la que se analizó la improcedencia de una candidatura a la Presidencia Municipal de Soto la Marina, Tamaulipas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

### 3. ESTUDIO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88 de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>5</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

### 4.1.1. Origen

El *IETAM* declaró **improcedente el registro** del *Ciudadano* como candidato a la Presidencia Municipal de Soto la Marina, Tamaulipas, solicitado por la *Coalición*, porque no se encontraba en pleno goce y ejercicio de sus derechos, ente ellos, a ser votado, derivado de que se le vinculó a proceso penal y aplicó una medida cautelar, consistente en prisión preventiva justificada por el tiempo que durara el proceso correspondiente.

Al respecto, consideró que en el caso no se acreditó el cumplimiento total a los requisitos previstos en los artículos 185 y 186 de la *Ley Electoral* y **26 del Código Municipal**, en cuanto a que no puede integrar un Ayuntamiento quien está vinculado a proceso por un delito que amerite sanción privativa de libertad, lo que implicaba incumplir el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 12, fracción 1, de los *Lineamientos*.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El cual obra agregado al expediente principal.

Decisión que, además, fundamentó, entre otros, en el artículo **9, fracción II,** de la *Constitución Estatal*<sup>6</sup>.

Por tanto, dio al *PT* un plazo para que realizara la sustitución correspondiente.

### 4.1.2. Sentencia impugnada

El *Ciudadano* y el *PT* controvirtieron la determinación anterior. En su oportunidad, el *Tribunal local* **confirmó** la improcedencia de la candidatura, a partir de lo siguiente:

• El Acuerdo se fundó y motivó. El Tribunal local consideró infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación del Acuerdo, porque el IETAM sí señaló los preceptos de la normatividad que estimó aplicables al caso<sup>7</sup>, además de que expresó las consideraciones que estimó pertinentes para demostrar que las circunstancias de hecho en el caso específico sí producen la

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En el considerando XXXII y punto de acuerdo primero, sostuvo lo siguiente: "XXXII. En virtud de los hechos y razonamientos expuestos con anterioridad, es manifiesto que el C. Habiel Medina Flores no se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos como ciudadano tamaulipeco, incluido el derecho a ser votado para cualquier cargo de elección popular, en virtud de la determinación tomada por la Jueza de Control de la Primer Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, y comunicada a este Instituto Electoral, de vincularlo a proceso con aplicación de prisión preventiva justificada como medida cautelar por el tiempo que dure el procedimiento correspondiente, por lo que en consecuencia no acredita el cumplimiento total a los requisitos contemplados por los artículos 185 y 186 de la Ley Electoral Local y el 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en cuanto a no poder integrar un Ayuntamiento por estar vinculado a proceso por un delito que amerite sanción privativa de libertad, lo que deviene en el incumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en el artículo 12 fracción 1 de los lineamientos de registro; así las cosas, el Consejo General del IETAM determina denegar el registro de dicho ciudadano para contender en el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 por el cargo de Presidente Municipal Propietario del Ayuntamiento de Soto La Marina por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas". /// En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 14, 35 fracción II, 41 párrafo tercero, bases I y V y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Únidos Mexicanos; 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción II, 9, fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 y 103 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 17, fracción I y 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 1, 3 párrafo tercero, 5 párrafo cuarto, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XVI, XXXI, XXXVI, LXVII, y séptimo transitorio, 185, 186, 223, 225, 231, fracción VIII y 238, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 13, 15, 20, 21 y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; y 32 de Los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se emite el siguiente: /// A C U E R D O /// PRIMERO. Se declara improcedente el registro del ciudadano Habiel Medina Flores como candidato al cargo de Presidente Municipal Propietario del municipio de Soto La Marina por la Coalición Parcial "Juntos Haremos Historia en Tamaulipas", para contender en la Elección de Ayuntamientos del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en términos de lo señalado en los considerandos XXXI y XXXII del presente Acuerdo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Al respecto, identificó los siguientes: [...] los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 14, 35 fracción II, 41 párrafo tercero, bases I y V y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), y c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, fracción II, 9, fracción II, 20, párrafo segundo, base III, numerales 1 y 2 y 103 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 17, fracción I y 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas; 1, 3 párrafo tercero, 5 párrafo cuarto, 91, 93, 99, 100, 102, 103, 110, fracciones IV, IX, XVI, XXXI, XXXVI, LXVII, y séptimo transitorio, 185, 186, 223, 19 225, 231, fracción VIII y 238, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 13, 15, 20, 21 y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en el Estado de Tamaulipas; y 32 de Los Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los Partidos Políticos Locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.



actualización de los supuestos contenidos en los preceptos que invocó en el fallo combatido.

 El IETAM no vulneró los derechos político-electorales del Candidato. El Tribunal local consideró que, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la Constitución General, los derechos o prerrogativas de la ciudadanía se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de sujeción a proceso (auto de formal prisión previo al sistema penal acusatorio).

Al respecto, precisó que tanto la *Suprema Corte* como la *Sala Superior*<sup>8</sup> han sostenido que la citada suspensión sólo procede cuando la persona se encuentra privada de su libertad, pues en caso contrario, no existe impedimento para continuar con el ejercicio de sus prerrogativas y derechos. Lo cual atiende, entre otras cuestiones, a la presunción de inocencia del imputado.

En ese sentido, refirió que tal hipótesis -la atendible a estar sujeto a proceso pero no en prisión preventiva- no aconteció en el caso, porque el *Ciudadano* estaba privado de su libertad personal, por lo que resultaba innegable la imposibilidad para ejercer materialmente sus derechos político-electorales (aun y cuando siga operando en su favor la presunción de inocencia por encontrarse el proceso penal en la etapa de investigación). Por lo que consideró que en el caso se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*.

Por lo anterior, sostuvo que no asistía razón a los allá promoventes cuando refirieron que el *IETAM* suspendió por voluntad propia los derechos políticos del *Ciudadano*, pues el Instituto en uso de sus atribuciones como autoridad electoral se encuentra obligado a verificar que las personas, cuyo registro como candidaturas solicitan los partidos, cumplan los requisitos que deben satisfacer los ciudadanos

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> En sus respectivas jurisprudencias P./J. 33/2011, de rubro: DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD; publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 6, registro digital: 161099. Así como la jurisprudencia 39/2013, de rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 76, 77 y 78.

que aspiren a ser postulados y, en consecuencia, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud presentada.

Además, de que esto en modo alguno implicaba que el *IETAM* hubiera suspendido los derechos políticos del *Ciudadano*, porque no está facultada para suspenderlos, en tanto que esa potestad corresponde, en su caso, al Juez de Control.

 El IETAM y las autoridades penales locales actuaron conforme a sus facultades. El Tribunal local precisó que –en contraste a lo que pretendía evidenciar el actor– no se advertía que las autoridades señaladas declararan la privación de los derechos político-electorales del Ciudadano y tampoco se desprendía la emisión de una sentencia condenatoria.

Ello, porque en relación con el *IETAM*, al advertir que la solicitud de registro se relacionaba con una persona con un perfil público, a efecto de estar en aptitud de determinar sobre la procedencia de su registro, solicitó la información al juzgado, lo que en modo alguno vulnera la presunción de inocencia o prejuzga sobre la situación jurídica del *Ciudadano*, en tanto que se limitó a realizar un acto que le compete sobre la obtención de información requerida para dar cumplimiento a la ley.

De la misma manera, la Jueza de Control se limitó a responder la solicitud realizada por el órgano administrativo electoral, sin que se advirtiera algún pronunciamiento en el que prejuzgara sobre los derechos políticos-electorales del *Ciudadano*.

Por las razones anteriores, el *Tribunal local* consideró apegada a Derecho la improcedencia del registro de la candidatura pretendida por el *Ciudadano* y, como se refirió, **confirmó** el *Acuerdo*.

### 4.1.3. Planteamiento ante esta Sala

Ante esta instancia, el partido político actor hace valer como **agravios**, en esencia, que:

 El Tribunal local omitió pronunciarse sobre la solicitud de inaplicación, por inconstitucionalidad e inconvencionalidad, de los artículos 9, fracción II, de la Constitución local y 26, fracción IV, del Código Municipal, que expresamente solicitó y apoyó en diversos



precedentes de la *Corte Interamericana* y la *Suprema Corte*, los cuales son de observancia obligatoria, así como de *Sala Superior*.

Motivos de inconformidad que, refiere, el *Tribunal local* dejó de observar, inadvirtiendo que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda<sup>9</sup> y limitándose a señalar que la resolución estaba fundada y motivada, que no era contraria a los principios de certeza legalidad y objetividad electoral; que no se violentaron los derechos político-electorales del ciudadano y que las autoridades locales, administrativa electoral y penal, actuaron conforme a sus facultades.

Sobre todo dado que en la propia sentencia –apartado 11.2– el *Tribunal local* consideró que el *IETAM* había señalado los preceptos que consideró aplicables, entre ellos, precisamente, los artículos 9, fracción II, de la *Constitución local* y 26, fracción IV, del *Código Municipal*, por lo que si el *PT* solicitó su inaplicación, era innegable que debió pronunciarse sobre si resultaban inconstitucionales o inconvencionales.

- Contra lo considerado por el Tribunal local en cuanto a que la sentencia está fundada y motivada y no vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad, debe considerarse que al omitir realizar el análisis de inaplicación de las normas, dejó de verse que la fundamentación de la sentencia impugnada se sustenta en preceptos que carecen de efectos jurídicos y automáticamente esto tenía como consecuencia invalidar los actos.
- Es incierto lo referido por el Tribunal local en cuanto a que no se vulneraron los derechos político-electorales del Ciudadano, puesto que, en el juicio SUP-JDC-352/2018, Sala Superior reconoció el derecho de voto de las personas en prisión preventiva y el derecho de voto comprende el de votar y ser votado, por lo que estima, las personas en prisión preventiva tienen derecho a ser registradas como candidatos o candidatas.
- El Tribunal local incorrectamente considera que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la Constitución General, por el hecho de estar privado de su libertad a consecuencia

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> En términos de la Jurisprudencia 2/98, de *Sala Superior*, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; publicada en *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, año 1998, pp.11 y 12.

de una medida de prisión preventiva, pues lo cierto es que ese artículo no existe aislado en el universo constitucional y convencional(sic).

Ello, porque el propio artículo 38, en su fracción VI, establece que los derechos se suspenden por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión. Mientras que los artículos 14 y 20 constitucionales establecen, por un lado, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y, por otro, el principio de presunción de inocencia.

Además que el artículo 23.2 de la *Convención Americana* señala que sólo se pueden reglamentar los derechos políticos por condena de juez competente en proceso penal, sin que se haya establecido como parámetro el estar vinculado a proceso penal.

Expresa el partido actor que, mientras no exista condena firme, por juez competente en proceso penal, no es lícito suspender derechos de hecho ni de Derecho.

Adicionalmente considera que se aplica de manera indebida el supuesto previsto en el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General* porque el criterio ya fue superado jurisprudencialmente por la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-352/2018, así como por la *Corte Interamericana* al resolver el *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*.

Sobre todo, que no puede considerarse que se trata de una medida posible y razonable porque afecta el derecho a ser votado, el cual tiene rango constitucional y hasta el momento no se ha dado de baja al *Ciudadano* del listado nominal de electores.

 El hecho de estar privado de la libertad no es obstáculo para que se respete el ejercicio de derechos políticos, como expresamente lo determinó la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-352/2018.
 Particularmente, considera que el dictado de una medida de prisión preventiva no releva al Estado de garantizar el voto activo y pasivo, antes bien estima debe optimizarse el ejercicio de los derechos, lo que excluye su cancelación o supresión.

Expone que tan no es verdad lo expuesto por el *Tribunal local*, en cuanto a que no puede gozar de sus derechos quien se encuentra privado de libertad que, por ejemplo, el propio Tribunal resolvió el asunto en sesión no presencial. Por lo que si pudieron cumplir su deber

de impartir justicia sin necesidad de desplazarse, también se podrían habilitar esas u otras medidas para el goce y ejercicio de los derechos político-electorales.

En todo caso, indica que si el partido y el *Ciudadano* consideran que tienen la posibilidad de ejercer el derecho –aún con las limitaciones que las condiciones actuales implican–, las autoridades no pueden restringirlo aún más.

En oposición a lo expuesto por el *Tribunal local* en cuanto a que el *IETAM* y las autoridades electorales penales actuaron conforme a sus facultades conferidas, refiere que ello no fue así, porque en la audiencia inicial del expediente penal, la Jueza de Control de la Primer Región Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas negó expresamente la suspensión de los derechos políticos del *Ciudadano*, pero luego, de forma oficiosa, dirigió un oficio al Consejero Presidente del *IETAM* para que procediera en términos del artículo 38, fracción II, de la *Constitución General* y 9, fracción II, de la *Constitución Estatal*, lo cual se acató en el *Acuerdo*.

Por lo que sí se observa que la comunicación realizada entre las autoridades tuvo el propósito de que se le negara el registro –de manera inconstitucional–, siendo que la mayor restricción de los derechos políticos es la negativa o improcedencia de un registro. Aunado a que la Jueza de Control, si bien no efectuó directamente la privación de derechos, tampoco aclaró por qué sugirió que se procediera en términos del artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*.

En tal orden de ideas, considera que el *IETAM* y la Jueza de Control actuaron de manera contraria a lo mandatado en el artículo 1° de la *Constitución General*, el cual les impone el deber de promover, proteger y garantizar los derechos humanos. Mientras que el *Tribunal local*, al confirmar ese proceder, también vulneró el referido numeral al tener la obligación de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

• El Tribunal local debió considerar que el IETAM incumplió con las finalidades previstas en el artículo 100 (fracciones I a III) de la Ley Electoral, particularmente, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos y

asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticoelectorales. Además de que inobservó el artículo 103 de esa Ley<sup>10</sup>.

Como se aprecia, la **pretensión** del *PT* es que se revoque la sentencia impugnada, así como el *Acuerdo*, a partir de la **base fundamental** de que aun cuando el *Ciudadano* está en prisión preventiva —lo cual reconoce—, considera que tiene derechos plenos, atento al principio de presunción de inocencia y porque si bien está privado de la libertad, materialmente, aunque con limitaciones, puede ejercer su derecho a ser votado. Por lo que deben inaplicarse las normas que le imponen al *Ciudadano* la suspensión de derechos y permitirse al partido registrar a la persona como su candidato, o bien, realizarse una interpretación conforme de las mismas. Sobre todo porque el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*, en su concepto, quedó superado a través de precedentes de la *Sala Superior*, la *Suprema Corte* y la *Corte Interamericana*.

### 4.1.4. Cuestión a resolver

Atento a los puntos de controversia y la pretensión fundamental del actor, esta Sala Regional debe analizar, en esencia:

- a) Si el *PT* hizo valer en la instancia previa la presunta transgresión del *IETAM* a los artículos 100 y 103 de la *Ley Electoral*.
  - b) Si asiste razón al PT en cuanto a que la comunicación entre las autoridades locales fue indebida y vulneró el artículo 1° de la Constitución General, por tener como propósito privar ilegalmente al Ciudadano del ejercicio de su derecho a ser votado.
  - c) Si el Tribunal local omitió atender el agravio relacionado con la inaplicación de las normas que señaló el promovente y, además, si como lo refiere el inconforme, a partir de lo establecido en diversos precedentes de Sala Superior, la Suprema Corte y la Corte Interamericana, está superada la previsión del artículo 38, fracción II, de la Constitución General y debe de considerarse que las personas privadas de su libertad, no condenadas por sentencia a la suspensión de sus derechos de ciudadanía, pueden ejercer el derecho de ser votadas en apego al principio de presunción de inocencia y a la

desempeño aplicará la perspectiva de género.

.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 103.- El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del IETAM. En su



posibilidad material de, en cierta medida, ejercer el derecho. Con base en lo que resulte, determinar si fue correcto o no que se validara la improcedencia del registro del *Ciudadano* como candidato a Presidente Municipal de Soto la Marina, solicitado por la *Coalición*.

### 4.2. Decisión

Se debe **confirmar** la sentencia impugnada, por las razones expuestas en este fallo, fundamentalmente, porque:

- **a)** Es novedoso el argumento relativo a que el *IETAM* vulneró los artículos 100 y 103 de la *Ley Electoral*.
- b) Es ineficaz lo argumentado en relación con la comunicación entre las autoridades locales pues ésta atendió a su deber de hacer cumplir la Constitución General y las leyes que de ésta emanan; lo cual no vulneró el artículo 1° Constitucional.
- c) El *Tribunal local* en efecto dejó de atender el agravio de inaplicación de normas locales, no obstante esto, cierto es que correctamente atendió, en el sentido que lo hizo, la aplicabilidad del artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*, en cuya intelección, la *Sala Superior* y en forma conteste las interpretaciones realizadas por el Máximo Tribunal del país, han delineado que, si bien la suspensión del derecho de votar y ser votados, deberá ser consecuencia de una sentencia de condena que así lo imponga; existe imposibilidad material para que ese derecho, en la vertiente de voto pasivo se ejerza, cuando la persona está vinculada a proceso y en prisión preventiva.

### 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. Marco jurídico

## 4.3.1.1. Suspensión de derechos político-electorales del ciudadano prevista en el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*

El derecho a votar y a ser votada de la ciudadanía se reconoce tanto constitucional como convencionalmente. Esto, en el artículo 35, fracciones I y II, de la *Constitución General*<sup>11</sup>, así como en los artículos 23, numeral 1, incisos

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: **I.** Votar en las elecciones populares; **II.** Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación:

a) y b), de la *Convención Americana*<sup>12</sup> y 25, incisos a) y b), del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, por mencionar algunos tratados internacionales<sup>13</sup>.

Adicionalmente, la propia *Constitución General* establece los casos y las condiciones en que procede suspender o limitar los derechos referidos, tal es el caso de lo previsto por el **artículo 38**, el cual dispone que serán suspendidos los derechos o prerrogativas de la ciudadanía, entre otras cuestiones, de acuerdo con la **fracción II**<sup>14</sup>, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, ahora de sujeción a proceso.

Es decir, si bien por un lado se reconocen las prerrogativas ciudadanas de votar y ser votada, también existe la posibilidad de que tales derechos y prerrogativas se vean suspendidas al recaer en alguna de las hipótesis o limitaciones dispuestas en el precepto constitucional en cita.

Específicamente respecto al supuesto previsto en el citado artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*, la *Suprema Corte* sostuvo en la jurisprudencia **P./J. 33/2011**<sup>15</sup>, que los derechos o prerrogativas del ciudadano se suspenden, entre otros casos, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la emisión del auto de vinculación a proceso, con efectos de prisión preventiva.

En la mencionada jurisprudencia, se especificó que la **suspensión** a los derechos políticos de la ciudadanía se actualiza con el dictado del **auto de vinculación a proceso, <u>sólo</u> cuando el procesado esté efectivamente privado de su libertad,** supuesto que implica su <u>imposibilidad física</u> para ejercer sus derechos, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, por lo que en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio de sus prerrogativas y derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos.** 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> **Artículo 25.** Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: **a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; **b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> **Artículo 38.-** Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: [...] II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

prisión;
 15 De rubro: DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 6, registro digital: 161099.



Por su parte, en la jurisprudencia 39/201316, Sala Superior razonó que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso -con efectos de prisión preventivano es absoluta ni categórica, ya que, aun cuando el ciudadano haya sido sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad caucional y materialmente no se le hubiere recluido a prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues, salvo la limitación referida, al no haberse privado la libertad personal de sujeto y al operar en su favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos<sup>17</sup>.

Es importante precisar que, al resolver el juicio SUP-JDC-489/2018, Sala Superior resaltó que lo anterior era acorde con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en la Constitución General<sup>18</sup>, a partir del cual se debe reconocer la calidad de inocente de la persona, hasta en tanto se demuestre lo contrario.

También sostuvo que la interpretación que han seguido ambos órganos jurisdiccionales respecto de la restricción dispuesta en la fracción II del artículo 38 de la Constitución General, atiende a la observancia del principio de presunción de inocencia de los imputados, a efecto, de que sólo en los casos en los que el ciudadano no esté en posibilidad de acudir a desempeñar la función pública, por encontrarse privado de su libertad, con motivo del desarrollo del proceso penal opere tal restricción.

En efecto, conforme lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, de la Constitución General, uno de los derechos de toda persona imputada es que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez respectivo; derecho universal que se traduce en que, nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y su responsabilidad en la comisión, hasta en tanto no exista una determinación definitiva basada en las pruebas que se hayan allegado durante la sustanciación del procedimiento<sup>19</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> De rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD; publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 76, 77 y 78.

17 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo de la Constitución General.

<sup>19</sup> Tesis 1a. I/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA

### SM-JRC-80/2021

Por ello, si bien la sujeción a un proceso penal pudiera conllevar diversas consecuencias jurídicas para un individuo, ello no implica que, por ese sólo hecho, se incurra en la hipótesis de suspensión de derechos políticos e imposibilidad de ejercicio de la función pública, dispuesta en la fracción II, del artículo 38 constitucional, sino que, la exigencia constitucional se eleva a cuestiones de tipo fáctico, como es la posibilidad de que, en libertad, el ciudadano pueda ejercer, de manera efectiva, sus prerrogativas ciudadanas; caso que no sucede cuando se encuentra privado de su libertad.

En suma, *Sala Superior* ha concluido que la hipótesis de suspensión de derechos, dispuesta en la fracción II, del artículo 38, de la *Constitución General* no opera por la simple sujeción a proceso del implicado, sino que **resulta indispensable que el sujeto se encuentre privado de la libertad**. De no actualizarse ese supuesto, el desconocimiento de los derechos políticos, fundamentado en la referida fracción II, del artículo 38 constitucional, resultaría injustificado y se traduciría en una restricción de las prerrogativas ciudadanas contraria a derecho<sup>20</sup>.

### 4.3.1.2. Requisitos de elegibilidad e impedimentos para integrar Ayuntamientos en Tamaulipas

El artículo 7, fracción II, de la *Constitución Estatal* establece, entre los derechos de la ciudadanía tamaulipeca, el poder ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley<sup>21</sup>.

Por su parte, el **artículo 9, fracción II**, en su primera porción normativa, establece que los derechos ciudadanos de los tamaulipecos <u>se suspenden por estar procesado</u>, caso en el cual <u>la suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso<sup>22</sup>.</u>

Por lo que hace a la *Ley Electoral*, el artículo 185 establece que son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento, ser ciudadano o ciudadana mexicana

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008; publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro IV, enero de 2012, tomo 3, p. 2917, registro digital: 2000124.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ver sentencia dictada en el juicio SUP-JDC-498/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Artículo 7.- Son derechos de los ciudadanos tamaulipecos: [...] II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;
<sup>22</sup> Artículo 9.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden: [...] II.- Por estar procesado.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> **Artículo 9.-** Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden: [...] <u>II.- Por estar procesado.</u> La suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso o desde que se declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;



por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos<sup>23</sup>. Mientras que el artículo 186 establece diversos impedimentos para ello, respecto de los cuales señala que son adicionales a los que se disponen en el artículo 26 del *Código Municipal*<sup>24</sup>.

El citado **artículo 26 del Código Municipal** dispone los requisitos para ser miembro del *Ayuntamiento*. En la fracción I se establece ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos. Mientras que la **fracción IV** señala que se requiere <u>no estar sujeto a proceso por delito doloso</u>, así como que <u>el impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión<sup>25</sup>.</u>

Finalmente, el artículo 12 de los *Lineamientos* señala diversos requisitos para la postulación de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185 y 186 de la *Ley Electoral*, 26 y 28 del *Código Municipal*<sup>26</sup> entre ellos, la fracción I, establece ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos.

### 4.3.2. Determinación de esta Sala

### 4.3.2.1. Es novedoso el argumento relativo a que el *IETAM* vulneró los artículos 100 y 103 de la *Ley Electoral*

Ante esta instancia, el *PT* hace valer como agravio que el *Tribunal local* debió considerar que el *IETAM* incumplió las finalidades previstas en el artículo 100 de la *Ley Electoral*, particularmente, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos y asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos político-electorales (fracciones I a III).

Además de que inobservó el artículo 103 de la propia *Ley Electoral* que establece que Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> **Artículo 185.-** Son requisitos para ser miembro de un Ayuntamiento: **I.** Ser ciudadano o ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> **Artículo 186.-** Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> **ARTÍCULO 26.-** <u>Para ser miembro de un Ayuntamiento</u> se requiere: [...] <u>IV.-</u> No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal <u>prisión</u>. Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> **ARTÍCULO 28.-** Es nula la elección de Munícipe que recaiga sobre militares en servicio activo, Gobernador del Estado, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, estén o no en ejercicio, a menos que se hayan separado definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección.

### SM-JRC-80/2021

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del *IETAM*.

Esta Sala considera que el planteamiento es **ineficaz** por novedoso, pues de la lectura de la demanda local presentada por el *PT*<sup>27</sup>, no se aprecia que el mismo se haya hecho valer; calificativa que encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de la Primera Sala de la *Suprema Corte*<sup>28</sup>.

# 4.3.2.2. Es ineficaz lo argumentado en relación con la comunicación entre las autoridades locales pues ésta atendió a su deber de hacer cumplir la *Constitución General* y las leyes que de ésta emanan

El *PT* refiere, en cuanto a lo expuesto por el *Tribunal local* sobre que el *IETAM* y las autoridades electorales penales actuaron conforme a sus facultades conferidas, que ello no fue así, porque en la audiencia inicial del expediente penal, la Jueza de Control de la Primer Región Judicial del Poder Judicial de Tamaulipas negó expresamente la suspensión de los derechos políticos del *Ciudadano*, pero luego, de forma oficiosa, dirigió un oficio al Consejero Presidente del *IETAM* para que procediera en términos del artículo 38, fracción II, de la *Constitución General* y 9, fracción II, de la *Constitución Estatal*, lo cual se acató en el *Acuerdo*.

Por lo que se observa que la comunicación realizada entre las autoridades sí tuvo el propósito que se le negara el registro –de manera inconstitucional–, pues la mayor restricción de los derechos políticos es la negativa o improcedencia de un registro. Aunado a que la Jueza de Control, si bien no efectuó directamente la privación de derechos, tampoco aclaró porqué sugirió que se procediera en términos del artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*.

En tal orden de ideas, considera que el *IETAM* y la Jueza de Control actuaron en oposición al artículo 1° de la *Constitución General*, pues tienen el deber de promover, proteger y garantizar los derechos humanos. Mientras que el *Tribunal local*, al confirmar ese proceder, también vulneró ese artículo en el sentido de que tiene la obligación de sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Consultable a foja 000014 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> De rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN; publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, registro digital: 176604.



Esta Sala Regional considera que no les asiste razón a los impugnantes.

En principio, debe recordarse que mediante oficio 187/2021<sup>29</sup>, la Jueza de Control de la Primer Región Judicial de Tamaulipas hizo del conocimiento del IETAM, que el veinte de marzo el Ciudadano fue vinculado a proceso penal por delito respecto del cual procede como medida cautelar la prisión preventiva justificada, misma que se dictó el quince de marzo y se ratificó el veinte de marzo, durante la audiencia correspondiente. Lo anterior, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 38, fracción II, de la Constitución General y 9, fracción II, de la Constitución Estatal.

Ahora, sin llegar al extremo de considerar que tal actuación constituyó un acto impugnado de manera destacada en la instancia previa respecto del cual se pudiera analizar su licitud intrínseca, sólo a fin de atender la inconformidad fundamental del actor en cuanto a este tema, basta señalar que ese tipo de vistas o comunicaciones, obedece al principio general de Derecho consistente en que si algún funcionario público o autoridad tiene conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público –o en este caso, posible o inminente-, debe llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones, en términos de lo establecido en el artículo 128 de la Constitución General<sup>30</sup>, en el sentido de guardar la Constitución General y las leyes que de ésta emanen<sup>31</sup>.

En ese sentido, es de considerarse que la comunicación entre las autoridades locales fue apegada a Derecho, en tanto atendió a un mandato constitucional en doble vía, tanto para guardar la Constitución General y las leyes por sí mismos, como para facilitar que otras autoridades, en el ámbito de sus competencias, hicieran lo propio. Lo cual no podría estimarse contrario a lo dispuesto en el diverso artículo 1° Constitucional y transgresor de derechos humanos, como lo hace valer el actor.

Con relación a los agravios en análisis, es ineficaz lo alegado en cuanto a que el Tribunal local vulneró tal norma constitucional por haber confirmado el proceder de las autoridades locales y no sancionar y reparar las violaciones cometidas a derechos humanos, pues el indebido actuar del Tribunal se hace

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Consultable a foja 000052 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

<sup>30</sup> Artículo 128.- Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo,

prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen.

31 Propósito de las vistas que ha sido reconocido por esta Sala al resolver los juicios electorales SM-JE-54/2021 y acumulado, así como SM-JE-24/2019 y SM-JE-20/2019.

depender de que supuestamente validó que otras autoridades vulneraron derechos humanos, transgresión que ya se desestimó.

4.3.2.3. El *Tribunal local* de modo incorrecto dejó de atender el agravio de inaplicación de normas locales, no obstante esto, finalmente fue adecuado advirtiera la aplicabilidad del artículo 38, fracción II, de la *Constitución General* cuya interpretación es en efecto en el sentido de que existe imposibilidad de ser votadas de las personas vinculadas a proceso cuando están en prisión preventiva; restricción que se encuentra vigente y no es viable que sea inaplicada.

De los agravios del actor, es patente que su inconformidad, en lo toral, por una parte, es en relación con que el *Tribunal local* omitió estudiar el agravio relacionado con la inaplicación, por inconstitucionalidad e inconvencionalidad, de los artículos 9, fracción II, de la *Constitución local* y 26, fracción IV, del *Código Municipal*, que expresamente solicitó —y el propio Tribunal tuvo por aplicados-. Solicitud que apoyó en diversos precedentes de la *Corte Interamericana* y la *Suprema Corte*, los cuales refiere son de observancia obligatoria, así como precedentes de *Sala Superior*. Lo cual fue obviado por el *Tribunal*, inadvirtiendo que el acto se sustentó en preceptos que carecen de efectos jurídicos y que tenían la consecuencia de invalidarlo.

Por otra, en cuanto a que en el caso sí existe vulneración a los derechos político-electorales del *Ciudadano*, porque el hecho de que esté privado de su libertad como consecuencia de una medida de prisión preventiva no puede impedir que ejerza su derecho constitucional de ser votado. Ello, considerando que el *Tribunal local* realizó una indebida aplicación de lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General* porque el criterio ya fue superado jurisprudencialmente en el ámbito nacional y por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de modo que debió considerarse que, mientras no exista condena firme de juez competente en proceso penal, no es lícito suspender derechos de hecho ni de Derecho, al no ser una medida razonable, esto conforme a la presunción de inocencia y a la posibilidad material de, en cierta medida, ejercer el derecho, por lo cual debe garantizarse.

Esta Sala Regional considera ineficaces los planteamientos del actor.

**A.** El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, entre otras cuestiones, atiende al **principio de exhaustividad** de las resoluciones, el cual consiste en la obligación de las autoridades de emitir determinaciones de forma completa e imparcial.



Así, la exhaustividad en las resoluciones se cumple cuando la responsable atiende todos y cada uno de los planteamientos expresados por las partes, y cuando se pronuncia respecto de todos y cada uno de los elementos de convicción que le son presentados o que obran en su poder<sup>32</sup>.

En la demanda ante el *Tribunal local*, el *PT* solicitó la inaplicación por inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 9, fracción II, de la *Constitución local* y 26, fracción IV, del *Código Municipal*, en relación con el artículo 186 de la *Ley Electoral*, respecto de las porciones normativas que destacó en negritas y subrayado, conforme a lo siguiente<sup>33</sup>:

• Artículo 9, fracción II, de la Constitución local:

Artículo 9.- Los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden: [...] II.Por estar procesado. La suspensión produce efectos desde el momento
en que se notifique el auto de vinculación a proceso o desde que se
declare que ha lugar para la formación de causa, tratándose de funcionarios
que gocen de fuero constitucional;

Artículo 26, fracción IV, del Código Municipal:

ARTÍCULO 26.- Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere: [...] IV.No estar sujeto a proceso por delito doloso. El impedimento surte efecto
desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión.
Tratándose de servidores públicos que gocen de fuero constitucional, el impedimento surte efecto desde que se declare que ha lugar para la formación de causa.

• Artículo 186 de la Ley Electoral:

**Artículo 186.-** Son impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, además de los que se señalan en el artículo 26 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas los siguientes:

Solicitud de inaplicación que apoyó en diversos argumentos expuestos en esa última parte de la demanda y a lo largo de la misma<sup>34</sup>, tendentes a evidenciar que es "inconstitucional e inconvencional sancionar con suspensión de derechos político-electorales previo al dictado de una sentencia condenatoria firme".

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 5, año 2002, pp. 16 y 17.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> En la página 27, último párrafo de su demanda local expresamente señaló: "*Por las razones aducidas con antelación*, y las que advierta de oficio el Tribunal Electoral y/o las razones que expreso enseguida, de manera cautelar, solicito la inaplicación, al caso concreto, por inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las porciones normativas <u>en negritas y subrayadas</u> a continuación, de los artículos 9° Fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 26 fracción IV del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, en relación con el acápite del artículo 186 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas".

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Tomando en consideración que es posible ubicar motivos de inconformidad en cualquier parte de la demanda, según lo dispone la Jurisprudencia 2/98, de *Sala Superior*, de rubro: AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL; publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 2, año 1998, pp.11 y 12.

En específico, tal como lo refiere en esta instancia federal, en su demanda local hizo referencia al *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, resuelto por la *Corte Interamericana*; a la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y sus acumuladas, resueltas por la *Suprema Corte*; así como al juicio SUP-JDC-352/2018, decidido por *Sala Superior*.

Ahora, como quedó evidenciado en el apartado "4.1.2 Sentencia impugnada" de esta ejecutoria, al emitir el acto controvertido, el *Tribunal local* **no atendió la solicitud de inaplicación** de las normas cuestionadas por el actor y, en consecuencia, tampoco desestimó la aplicabilidad de los precedentes que apoyaban esa pretensión, o bien, refirió por qué, en un extremo, era inatendible la petición.

Centró su estudio en que el *Acuerdo* se fundó y motivó, que el *IETAM* no vulneró los derechos político-electorales del *Candidato*, así como que el citado instituto y las autoridades penales locales actuaron conforme a sus facultades; con lo cual, en efecto, dejó de cumplir a cabalidad el principio de exhaustividad.

Pese a que esto ocurrió así, la falta de exhaustividad y pronunciamiento respecto de la inaplicación de dichos preceptos, no lleva a emprender el examen obviado por la autoridad, porque al acudir a la aplicabilidad de un precepto de la norma fundamental federal, la conclusión a la que arribó de legalidad de la decisión de la autoridad administrativa electoral, de considerar improcedente el registro, tuvo como base una norma contenida en la *Constitución General*, que entendida de manera armónica con las disposiciones constitucionales y legales cuya inaplicación se pidió –que en su núcleo son coincidentes—, se traduce implícitamente en una interpretación conforme de ese texto legal, bajo la lógica de intelección que ha perfilado la Sala Superior del Tribunal Electoral, como lo razonó en el fallo que ahora se revisa.

Lo anterior, es así, porque, finalmente, como lo concluyó el *Tribunal local*, en el caso se actualiza la restricción prevista en el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*, entendida en el sentido de que <u>el derecho a ser votado se suspende por el dictado del auto de vinculación a proceso, siempre que el procesado **esté privado de su libertad personal o deambulatoria**, restricción constitucional que no ha sido superada en los precedentes judiciales, como de manera inexacta lo refiere el inconforme; escenario que evidencia que no es viable la inaplicación de la limitación cuestionada por el actor, porque las normas locales que señala, reflejan la esencia del texto constitucional.</u>



**B.** En efecto, como ya se precisó, en su demanda local el *PT* solicitó la inaplicación por inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los artículos 9, fracción II, de la *Constitución local* y 26, fracción IV, del *Código Municipal*, en relación con el artículo 186 de la *Ley Electoral*<sup>35</sup>, al estimar que es "inconstitucional e inconvencional sancionar con suspensión de derechos político-electorales previo al dictado de una sentencia condenatoria firme"; lo cual apoyó en los siguientes precedentes: *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, de la *Corte Interamericana*; acción de inconstitucionalidad 140/2020 y sus acumuladas, de la *Suprema Corte*; y el juicio SUP-JDC-352/2018, de *Sala Superior*.

Lo cual, ante la omisión de estudio, reitera en esta instancia federal para su debido análisis.

Ahora bien, del contenido de los citados artículos 9, fracción II, de la Constitución local y 26, fracción IV, del Código Municipal, en relación con el artículo 186 de la Ley Electoral, se desprende que establecen, el primero (artículo 9, fracción II, de la Constitución local), que los derechos de ciudadanos tamaulipecos se suspenden por estar procesado, siendo que la suspensión produce efectos desde el momento en que se notifique el auto de vinculación a proceso; el segundo (artículo 26, fracción IV, del Código Municipal), que para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere no estar sujeto a proceso por delito doloso, impedimento que surte efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión (ahora de sujeción a proceso); el tercero (artículo 186 de la Ley Electoral), sólo refiere que serán impedimentos para ser miembro de un Ayuntamiento, entre otros, los previstos en el artículo 26, cuya fracción IV es la descrita con anterioridad.

De lo indicado, se aprecia que las normas señaladas, en particular, las dos primeras, tienen como **núcleo** la suspensión de los derechos tamaulipecos o consecuente inelegibilidad para integrar el Ayuntamiento, por estar procesado penalmente, desde el momento en que se notifique el auto de vinculación o sujeción a proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Artículos que se consideran aplicados, de manera expresa o implícita, en perjuicio del actor, con una aplicación que trascendió al resultado del acto reclamado y no se trata de un acto de ejecución irreparable. Lo cual encuentra apoyo en la tesis I.3o.C.33 K, de rubro: AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RELATIVOS, SI NO SE ACTUALIZÓ EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL, DE MANERA EXPRESA O IMPLÍCITA, EN PERJUICIO DEL QUEJOSO, O SI ESA APLICACIÓN NO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL ACTO RECLAMADO O SE PRESENTÓ EN UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, julio de 2002, p. 1247, registro digital: 186673

### SM-JRC-80/2021

Exactamente sobre esa base recae la inconformidad principal del actor, pues considera que es inconvencional e inconstitucional suspender derechos —o impedir integrar el Ayuntamiento— por el solo hecho de estar vinculado a proceso, incluso aunque se esté en prisión preventiva, porque tal restricción de derechos, en su concepto, y conforme a los precedentes que señala, sólo puede operar por sentencia firme de juez competente en proceso penal que imponga esa sanción.

Previo a hacer el análisis de los precedentes que refiere el actor, es fundamental considerar que el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General* establece lo siguiente:

Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

De lo anterior, se aprecia que **en su esencia** –y para lo que en el caso es motivo de controversia– las normas locales cuya inaplicación solicita el *PT* reproducen lo establecido en el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*, en el sentido de que los derechos ciudadanos se suspenden –y por tanto no es posible ser considerado para integrar un Ayuntamiento– por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal desde la fecha del auto de sujeción a proceso (auto de formal prisión previo al sistema penal acusatorio).

En ese sentido, debe considerarse que, al retomar un mandato o restricción constitucional, es la aplicabilidad o interpretación de esto último lo que en realidad se solicita analizar, por lo que el estudio del caso se procederá a realizar en esos términos.

Para lo cual, a fin de atender la controversia en su integridad, se analizarán conjuntamente los agravios que expone el actor sobre los precedentes que dejaron de analizarse en la instancia previa para sustentar la inaplicabilidad de la restricción en cuestión, como el alegato de la supuesta indebida aplicabilidad, en el caso concreto, del citado artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*, que atribuye al *Tribunal local*.

**C.1.** En el caso, para sustentar su pretensión de inaplicar las normas que impiden al *Ciudadano* ejercer su derecho a ser votado mientras está en prisión preventiva y, paralelamente, evidenciar en esta instancia que el *Tribunal local* indebidamente aplicó el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*, el actor cita lo resuelto en el *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, de la *Corte* 



*Interamericana*; en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y sus acumuladas, de la *Suprema Corte*; y en el juicio SUP-JDC-352/2018, de *Sala Superior*.

En relación con el *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*<sup>36</sup> fundamentalmente retoma lo expuesto por la *Corte Interamericana* en cuanto a que no es posible que órgano administrativo aplique alguna *sanción que implique una restricción* (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su inconducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.

Lo cual, señala, encuentra apoyo en el artículo 23.2 de la *Convención Americana*<sup>37</sup> que dispone que la ley sólo puede regular los derechos políticos, entre otras cuestiones, por condena de juez competente en proceso penal.

Criterio y tratado que, refiere el *PT*, son obligatorios para el Estado Mexicano, en términos de una jurisprudencia y tres tesis que identifica de la *Suprema Corte*<sup>38</sup>, así como de acuerdo con la Opinión Consultiva OC-21/14, de la *Corte Interamericana* que señala que cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la *Convención Americana*, dicho tratado *obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para* 

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ver *Corte Interamericana*. *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párrs. 94 a 96.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> **Artículo 23. Derechos Políticos** [...] 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

penal.

38 Jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.), de la Suprema Corte, de rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA; publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 204, registro digital: 2006225.

Tesis P. III/2013 (10a.), de la Suprema Corte, de rubro: SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN ASUNTOS DONDE EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE. PARA QUE SUS CRITERIOS TENGAN CARÁCTER VINCULANTE NO REQUIEREN SER REITERADOS; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, p. 368, registro digital: 2003156.

Tesis P. LXVI/2011 (9a.), de la Suprema Corte, de rubro: CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 550, registro digital: 160584.

**Tesis P. LXV/2011 (9a.)** de la *Suprema Corte*, de rubro: SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO; publicada en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 556, registro digital: 160482.

aquél. Es por tal razón que [es] necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad<sup>39</sup>.

En cuanto a la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y sus acumuladas, de la *Suprema Corte*, en esencia, retoma lo sustentado en el sentido de que se declaró la validez del requisito de elegibilidad consistente en no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, haciendo la precisión de que tal previsión resultaba válida siempre y cuando se interprete de conformidad con la *Constitución General*, a saber, que el referido impedimento para ser elegido a la Gubernatura de Tamaulipas, a una diputación local o como munícipe, se refiera a una condena de índole definitiva (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) y que dicha condena siga surtiendo sus efectos temporales<sup>40</sup>.

Por lo cual el *PT* considera que no es posible concluir que un auto de vinculación a proceso es equivalente a un impedimento legal, aun y cuando implique la privación de la libertad.

Adicionalmente señala que el citado criterio de la acción de inconstitucionalidad es de observancia obligatoria, en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo doceavo, de la *Constitución General* relativo a que las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la *Suprema Corte* son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas<sup>41</sup>.

Por lo que hace al juicio **SUP-JDC-352/2018** de *Sala Superior*, en lo toral, sostiene que en dicha ejecutoria se concluyó que *las personas en prisión que* 

<sup>39</sup> Corte Interamericana. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21, párr. 31:

<sup>31.</sup> Del mismo modo, la Corte estima necesario recordar que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo21, por lo que la violación por parte de alguno de dichos órganos genera responsabilidad internacional para aquél22. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad23, también sobre la base de lo que señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, "la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos"24. A su vez, a partir de la norma convencional interpretada25 a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.l) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones sobre infancia en el contexto de la migración y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos. 40 Párrafo 135.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> **Artículo 94.** [...] Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.



no han sido sentenciadas tienen derecho a votar, porque se encuentran amparadas bajo la presunción de inocencia.

En tal sentido, refiere que dado que el derecho de voto comprende el de votar y ser votado, entonces, las personas en prisión preventiva, además del derecho a votar, también gozan del derecho a ser registradas como candidatos(as).

**C.2.** Adicionalmente, para sostener que en el caso no es aplicable lo previsto en el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General*, el actor refiere que esa fracción no debe verse de manera aislada, pues el propio artículo 38, en su fracción VI, establece que los derechos se suspenden por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión y, por tanto, debe concluirse, a la luz de los artículos 14, 20 constitucionales<sup>42</sup> y 23.2 de la *Convención Americana*<sup>43</sup> que mientras no exista condena firme, por juez competente en proceso penal, no es lícito suspender derechos de hecho y tampoco de Derecho, al no ser una medida razonable.

Agrega el *PT* que el estar privado de la libertad no es obstáculo para que se respete y el *Ciudadano* ejerza su derecho a ser votado, pues materialmente tiene *cierta posibilidad de ejercer el derecho a distancia*, tal como ocurrió de manera similar con el *Tribunal local* que resolvió en forma no presencial su asunto. Por lo que, atento a la presunción de inocencia y a esa posibilidad material de, *en cierta medida*, ejercer el derecho, debe de garantizarse.

- **D.** Esta Sala Regional considera que **no asiste razón al actor**.
- **D.1.** Como se adelantó en el marco jurídico, el artículo 35, fracciones I y II, de la *Constitución General* reconoce el derecho de la ciudadanía de votar y ser votada. Por su parte, el diverso artículo 38 de ese ordenamiento fundamental establece los casos y las condiciones en que procede suspender o limitar los derechos o prerrogativas ciudadanas<sup>44</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Que establecen, por un lado, que nadie puede ser privado de sus derechos sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades del procedimiento y, por otro, la presunción de inocencia.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Que señala que sólo se pueden reglamentar los derechos políticos por condena de juez competente en proceso penal.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Artículo 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley; II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión; III. Durante la extinción de una pena corporal; IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. /// La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

### SM-JRC-80/2021

Al respecto, la *Suprema Corte* ha considerado que en ese numeral deben distinguirse tres causas distintas que pueden provocar la suspensión de derechos políticos, a saber:

- La suspensión derivada de la sujeción a proceso por delito que merezca pena corporal (fracción II), la que convencionalmente podría verse como una consecuencia accesoria de la sujeción a proceso y no como pena, sanción o medida cautelar, pues su naturaleza y finalidad no responden a la de estos últimos conceptos.
- La suspensión derivada de una condena con pena privativa de libertad (fracción III), que tiene la naturaleza de una pena o sanción accesoria, es decir, no es una pena que se impone en forma independiente, sino una sanción que se deriva –por ministerio de leyde la imposición de una pena privativa de la libertad la que vendrá a ser la pena principal, respecto a la suspensión como pena accesoria.
- La suspensión que se impone como pena autónoma, concomitantemente o no con una pena privativa de libertad (fracción VI).

La Suprema Corte ha aclarado que no obstante la suspensión de derechos políticos tiene sobre el gobernado los mismos efectos –limitar su participación en la vida política–, las causas por las que dicha suspensión puede ser decretada son independientes y tienen autonomía entre sí, de manera tal que, una misma persona puede estar privada de sus derechos políticos durante un periodo de tiempo sin solución de continuidad, por tres causas diferentes: a) por estar sujeta a proceso por delito que merezca pena corporal; b) por sentencia ejecutoria que imponga pena privativa de libertad y, c) por cumplimiento de una pena de suspensión de derechos políticos<sup>45</sup>.

Expuesto lo anterior, se puntualiza que el actor **parte de una premisa inexacta** cuando refiere que la suspensión de derechos establecida en el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General* está superada, bajo el argumento de que no debe verse de forma aislada sino en relación con la diversa fracción VI de ese numeral, que establece que los derechos se suspenden por sentencia ejecutoriada que imponga como pena la suspensión; a fin de concluir que —en su opinión— la suspensión sólo es válida por una sentencia que la imponga como pena.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Ver la acción de inconstitucionalidad 33/2009 y sus acumuladas.



Como se evidenció, se trata de supuestos distintos, independientes y autónomos uno de otro, por lo que el hecho de que, en efecto, exista una disposición constitucional que contemple la suspensión como pena, no excluye la posibilidad de que deba observarse la diversa previsión del propio texto constitucional, relacionada con la sujeción a proceso y particularmente, con la ausencia de libertad deambulatoria de la persona que está sujeta a proceso, aun cuando esta sea motivada por un mandato de prisión preventiva.

En ese mismo sentido, **debe desestimarse** lo alegado por el *PT* en relación con entender que conforme a lo resuelto en la **acción de inconstitucionalidad 140/2020 y sus acumuladas** únicamente puede establecerse la suspensión de derechos por *una condena de índole definitiva* (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) y que dicha condena siga surtiendo sus efectos temporales.

En ese asunto, la *Suprema Corte* analizó tres normas de Tamaulipas que establecían como requisito de elegibilidad para la gubernatura, diputaciones y munícipes no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género. En tales normas, la *Suprema Corte* advirtió que existía un problema, en cuanto a que no se detallaba si se refería o no a una condena definitiva y tampoco su temporalidad. Por lo cual, ante dos posibles interpretaciones de los preceptos en cuestión<sup>46</sup>, debía optarse por la que resultaba acorde con la *Constitución General*.

Es en ese contexto que estableció que, a fin de salvaguardar el contenido normativo y, a su vez, respetar la *Constitución General*, las fracciones reclamadas resultaban válidas, siempre y cuando se interpretaran en el sentido de que se refiere a una condena de índole definitiva (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) y que dicha condena siga surtiendo sus efectos temporales.

Con lo cual se clarifica que la *Suprema Corte* determinó cómo debía interpretarse una norma que suspende derechos con motivo de una condena, lo cual, se insiste, es un supuesto distinto y no excluyente del relativo a la suspensión por sujeción a proceso penal.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> "La primera consiste en que será un impedimento para ser elegido en los referidos cargos de elección popular el estar condenado o condenada por violencia política contra las mujeres en razón de género, sin importar que se trate de una mera condena en primera instancia o una condena definitiva. A su vez, el impedimento es atemporal, pues basta haber sido condenada o condenado. /// Por otro lado, la segunda interpretación radica en atribuir dicho impedimento, pero únicamente cuando se trate de una condena definitiva; a saber, que ya no está sujeta ni puede estar sujeta a ningún medio de impugnación o juicio de revisión constitucional. Además, al utilizar la expresión, "estar condenada o condenado", se refiere a una condena que sigue surtiendo sus efectos; es decir, que la persona se encuentra durante la vigencia temporal de la sanción penal aplicada de manera definitiva."

### SM-JRC-80/2021

Por lo anterior, aun cuando tales consideraciones hayan sido aprobadas por mayoría calificada de ocho Ministras y Ministros<sup>47</sup> y, efectivamente, resulten obligatorias en términos del artículo 94, párrafo doceavo, de la *Constitución General*, lo cierto es que, a diferencia de lo que refiere el actor, en el caso no estamos en el supuesto de aplicabilidad de lo ahí resuelto. Pues en la especie no está a discusión la suspensión de derechos del candidato postulado, no se asume que la suspensión de ellos se haya decretado por el auto de sujeción a proceso, a saber, como se ha motivado en esta ejecutoria, el punto definitorio que impidió su registro, en la dimensión en que lo interpretó el Tribunal responsable que se analiza, es ante la imposibilidad de ejercer la postulación, y agregaríamos como Sala de revisión, de asumir el cargo, por encontrarse en prisión preventiva.

D.2. Por otro lado, también debe desestimarse lo expuesto por el actor en relación con la intelección del precedente relativo a la sentencia del juicio SUP-JDC-352/2018 resuelto por Sala Superior.

En la especie, cierto es que, como lo señala el *PT*, en ese asunto se reconoció el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva. También es verdad que los derechos de votar y a ser votado han sido considerados como una misma institución, esto en la jurisprudencia 27/2002, en relación con que no deben verse como derechos aislados, distintos uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo<sup>48</sup>.

Sin embargo, esa dimensión del derecho de voto, establecida en ese sentido, no implica que, a partir de ese precedente pueda considerarse que *Sala Superior* estableció la permisión o posibilidad de que las personas que se encuentran en prisión preventiva (además de poder votar) puedan ejercer su derecho a ser votadas.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Los artículos cuestionados eran los 181, fracción V; 184, fracción IV, y 186, fracción VII, de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas, cuya validez se reconoció en el resolutivo cuarto aprobado por "mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Requisito de elegibilidad consistente en no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres", consistente en reconocer la validez de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV, y 186, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra".

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> De rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.



En efecto, si bien existen menciones mínimas en la ejecutoria en las que, en términos generales, se da un "reconocimiento del derecho al voto de las personas en prisión preventiva", lo cierto es que de su lectura integral es palpable que no se refiere a posibilitar las dos vertientes del derecho, activa de votar y pasiva de ser votado, puesto que únicamente se enfoca a la vertiente activa, como se precisa de manera reiterada a lo largo del fallo.

Al respecto, es importante puntualizar que, como se evidenció en el marco jurídico, el artículo 38, fracción II, de la *Constitución General* en su literalidad dispone que los derechos ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal desde la fecha del auto de sujeción a proceso. Previsión que ha sido objeto de interpretación tanto por la *Suprema Corte* como por *Sala Superior* a fin de atemperar la restricción constitucional.

En la **jurisprudencia P./J. 33/2011**<sup>49</sup>, la *Suprema Corte* sostuvo que la <u>suspensión</u> a los derechos políticos de la ciudadanía se actualiza con el dictado del auto de vinculación a proceso, <u>sólo</u> cuando el procesado esté efectivamente <u>privado de su libertad</u>, supuesto que implica su <u>imposibilidad física</u> para ejercer sus derechos, lo que no se presenta cuando está materialmente en libertad, por lo que en tanto no se dicte una sentencia condenatoria, no existe impedimento para el ejercicio de sus prerrogativas y derechos.

Por su parte, en la **jurisprudencia 39/2013**<sup>50</sup>, *Sala Superior* razonó que la suspensión de los derechos o prerrogativas del ciudadano, por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de vinculación a proceso –con efectos de prisión preventiva– no es absoluta ni categórica, ya que, aun cuando el ciudadano esté sujeto a proceso penal, al habérsele otorgado la libertad caucional y <u>materialmente</u> no se le hubiere recluido en prisión, no hay razones válidas para justificar la suspensión de sus derechos político-electorales; pues, <u>salvo la limitación referida</u>, al no haberse privado la libertad personal al sujeto y al operar en su

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> De rubro: DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 6, registro digital: 161099.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> De rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 76, 77 y 78.

favor la presunción de inocencia, debe continuar con el uso y goce de sus derechos<sup>51</sup>

Luego, al resolver el juicio SUP-JDC-489/2018, Sala Superior resaltó que lo anterior era acorde con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, reconocido en la Constitución General, a partir del cual se debe reconocer la calidad de inocente de la persona, hasta en tanto se demuestre lo contrario. Por ello, la hipótesis de suspensión de derechos no opera por la simple sujeción a proceso del implicado, sino que resulta indispensable que el sujeto se encuentre privado de la libertad. Esto, porque la exigencia constitucional se eleva a cuestiones de tipo fáctico, como es la posibilidad de que, en libertad, el ciudadano pueda ejercer, de manera efectiva, sus prerrogativas ciudadanas; caso que no sucede cuando se encuentra privado de ella.

Con posterioridad a ese precedente, *Sala Superior* volvió a interpretar la restricción constitucional al resolver el juicio **SUP-JDC-352/2018 y acumulado**, que cita el actor, y determinó ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos **en la mayor medida posible** hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas, a fin de reconocer el derecho al voto activo de las personas que se encuentran en prisión preventiva.

Así, sostuvo, de una interpretación directa, progresiva y acorde al parámetro de regularidad constitucional, debe de interpretarse que sólo habrá lugar a la suspensión del derecho a votar, cuando se cuente con una sentencia ejecutoriada y, finalmente, la suspensión del derecho al voto [por el contexto, aquí entendido como el derecho a ser votado] opera cuando la persona esté privada de su libertad, porque ello implica su imposibilidad física para ejercer ese derecho.

Como se observa, aún y cuando ha existido una línea jurisprudencial que ha buscado restringir al mínimo la limitante prevista en el artículo 38, fracción II, de la *Constitución* General, el precedente se limitó a reconocer el derecho a votar para quienes están en prisión preventiva, puesto que para hacer posible ese derecho, bastaba un actuar de la autoridad electoral para posibilitarlo; pero a la vez, da a entender que permanece en sus términos la interpretación en cuanto a que quienes están en esa condición de privación de libertad no pueden ejercer su derecho a ser votados, respecto de quienes no hay una

\_

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 76, 77 y 78.



permisión o reconocimiento de esta posibilidad, manteniéndose en consecuencia la interpretación que sobre el punto concreto, ha sostenido en los precedentes previos, aquí identificados.

De entenderse en el sentido pretendido por el actor, ello debía haber dado lugar a la interrupción de la jurisprudencia 39/2013, de rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD. Lo cual no ocurrió.

Para sostener la postura expuesta, es importante traer a cita que recientemente, al resolver el juicio **SUP-JRC-55/2021** y acumulado el doce de mayo, *Sala Superior* nuevamente interpreta la restricción constitucional, esta vez, precisamente en relación con el derecho **a ser votado**, estableciendo lo siguiente:

[...] derivado de una interpretación pro persona, en términos del artículo 1º Constitucional, en relación con el artículo 35, fracción II, deben maximizarse los derechos humanos en su vertiente de ejercicio del **derecho de voto pasivo**, y así, <u>en tanto una persona no sea condenada con una sentencia ejecutoria, por la cual se le prive de la libertad, **ni se encuentre privada de su libertad personal, física o deambulatoria**, no podrá negársele su derecho a participar en una candidatura.</u>

En ese asunto, sostuvo que, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, apartado B, fracción I, 38, fracción II, de la Constitución General, 14, párrafo 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 7, párrafo 5, y 8 de la *Convención Americana*, se concluye que <u>no puede ser candidato</u> a un cargo popular, la persona que se encuentre sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, <u>siempre y cuando esté privado de su libertad</u>.

En caso contrario, expuso, es elegible quien, aun estando sujeto a un proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, se encuentre disfrutando del beneficio de libertad.

Por todo lo anterior, es que se **desestima** lo referido por el actor en el sentido de que, que a partir del precedente SUP-JDC-352/2018 y acumulado, *Sala Superior* avaló el derecho a ser votado de quienes se encuentren en prisión preventiva y que esa debe ser la concepción presente del tema; por el contrario, quedó evidenciado que actualmente la interpretación constitucional y convencional de la restricción prevista en el artículo 38, fracción II, de la

Constitución General, resulta en que quienes están en prisión preventiva no tienen la posibilidad de ser votados.

**D.3.** Para concluir el examen de los agravios propuestos, es de señalar que se mantienen vigentes las jurisprudencias **P./J. 33/2011**<sup>52</sup>, de la *Suprema Corte*, así como **39/2013**<sup>53</sup> de *Sala Superior* que establecen que la suspensión prevista en el artículo 38, fracción II, **sólo procede cuando se prive efectivamente de la libertad**, ahora acotada únicamente al derecho a ser votado. Con la precisión de que el criterio de la *Suprema Corte* expresamente refiere que **existiría una imposibilidad física** para su ejercicio.

Ahora bien, por cuanto se advierte que el *PT* expone diversos argumentos dirigidos a evidenciar que si bien no se tiene la posibilidad que brindaría la libertad deambulatoria de la persona que propusieron para una candidatura, y que aun con esas limitaciones estarían dispuestos a mantener su candidatura, y que por tanto, debe posibilitarse tal opción a su candidato, debe respondérsele que no es una opción atendible, bajo el principio de la asunción de su parte, de las consecuencias que ello pudiera traer para contender, como se sostuvo en los precedentes de este Tribunal Electoral, no solo se está ante un obstáculo para entrar a la contienda en las mismas condiciones que el resto de las candidaturas, también existe por esta condición de estado de reclusión un obstáculo para que de resultar electo ejerciera el cargo, de ahí que la interpretación de restricción material a ser votado, no quede en el ámbito de disponibilidad y asunción de costos del partido postulante.

**D.4.** En otro orden de ideas, se advierte que el *PT* expuso diversos argumentos por los cuales refiere que, en términos de lo dispuesto en el artículo 23.2 de la *Convención Americana*, lo decidido por la *Corte Interamericana* en el Caso Petro Urrego Vs. Colombia, lo establecido por ese órgano en la Opinión Consultiva OC-21/14, así como diversas jurisprudencias y tesis de la *Suprema Corte* en cuanto a la jurisprudencia vinculante de la *Corte Interamericana*, es obligatorio para el Estado Mexicano considerar que únicamente es posible suspender derechos políticos por condena de juez competente en proceso penal, pero no por un auto de vinculación a proceso con efectos de prisión preventiva.

\_

De rubro: DERECHO AL VOTO. SE SUSPENDE POR EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE VINCULACIÓN A PROCESO, SÓLO CUANDO EL PROCESADO ESTÉ EFECTIVAMENTE PRIVADO DE SU LIBERTAD; publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, septiembre de 2011, p. 6, registro digital: 161099.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> De rubro: SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO PREVISTA EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 38 CONSTITUCIONAL. SÓLO PROCEDE CUANDO SE PRIVE DE LA LIBERTAD; publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, pp. 76, 77 y 78.



Conforme a las razones dadas con antelación el agravio debe estimarse ineficaz, porque no se afirma la suspensión de sus derechos, se afirma y con base en ello se sostiene lo ajustado a derecho de la negativa de registro de candidatura, a partir de estar actualmente privado de su libertad personal, no así considerando una posible suspensión de sus derechos, la cual se coincide, es atendible como motivo para que no puedan ejercerse estos cuando exista sentencia ejecutoriada.

**D.5.** Por otro lado, **deben desestimarse** los agravios del actor dirigidos a evidenciar una vulneración a los derechos político-electorales del *Ciudadano*. Ello, porque si bien se está aplicando una restricción a derechos humanos, lo cual, de suyo, implica una afectación a las prerrogativas del *Ciudadano*, ello no denota que la misma sea indebida, pues en términos de lo expuesto a lo largo de la sentencia es claro que se trata de una restricción con base constitucional que busca ante circunstancias como la que aquí se presenta, salvaguardar el derecho de la ciudadanía a que su voto sea útil, al tener efectos plenos, de emitirse por una persona que esté en posibilidad de asumir el cargo para el que compite.

Lo cual en modo alguno riñe con lo que refirió *Sala Superior*, en el sentido de que tratándose de personas en prisión preventiva se mantiene vigente el principio de presunción de inocencia, tal y como ocurre en el caso, pues la restricción no se relaciona con la presunta culpabilidad de la persona vinculada a proceso, sino con cuestiones de tipo fáctico que comprometen el efecto pleno del voto ciudadano al estar comprometida la posibilidad de asumir y ejercer el cargo de aceptarse una candidatura de una persona que durante el proceso comicial está en prisión preventiva y lo estará en tanto concluya el proceso que se instruye en su contra, como se informó por la autoridad penal competente.

Por lo expuesto, es que se considera que, aun cuando el *Tribunal local* pudo atender el planteamiento de inaplicación de normas que formuló el *PT* en la instancia previa, cierto es que, finalmente, y de manera implícita, la previsión desde la referencia de la norma federal constitucional, la interpretó en sentido conforme a los precedentes que en cuanto al caso concreto de candidaturas en prisión preventiva se han perfilado en la línea interpretativa de los dos órganos máximos de control constitucional, la *Suprema Corte* y la *Sala Superior*, decidiendo de manera correcta validar la improcedencia de la candidatura del *Ciudadano*.

### SM-JRC-80/2021

En tales condiciones, al haberse desestimado los agravios del partido inconforme, lo procedente es, confirmar, por las razones que se brindan en este fallo, la sentencia combatida.

### 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma**, por las razones expuestas en este fallo, la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.